

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2989/2009**

**ACTOR: JULIÁN NAZAR
MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2989/2009**, promovido por Julián Nazar Morales, contra la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de dar respuesta a las peticiones formuladas mediante dos escritos presentados el primero y trece de octubre del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral, a efecto de elegir a los integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- El veintiuno de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG426/2009, efectuó el cómputo total de la elección de Diputados de Representación Proporcional; declaró válida la elección por dicho principio en las cinco circunscripciones plurinominales en que se encuentra dividido el territorio nacional; y, asignó a los partidos políticos nacionales, entre ellos al Partido Revolucionario Institucional, los Diputados electos por tal principio, ordenando expedir las constancias de asignación correspondientes a la séptima fórmula de la lista regional de la tercera circunscripción plurinomial de dicho partido político, integrada por las siguientes personas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
7	ROJAS RUIZ ANA MARÍA	NAZAR MORALES JULIAN

3.- El veintinueve de agosto de dos mil nueve, la ciudadana Ana María Rojas Ruiz, rindió protesta como Diputada Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

4.- El primero de septiembre del año en curso, la Diputada Ana María Rojas Ruiz, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, solicitud de licencia, por tiempo indefinido, a partir de esa fecha.

5.- El tres de septiembre de dos mil nueve, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sometió al Pleno de la misma, entre otras, la solicitud de licencia presentada por la Diputada Ana María Rojas Ruiz, determinándose retirar del orden del día de esa sesión las solicitudes de licencia presentadas y remitirlas, para su conocimiento, a la Junta de Coordinación Política de la citada Cámara de Diputados.

6.- Mediante escritos de primero y trece de octubre de dos mil nueve, el actor solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo siguiente: a) Ser citado para rendir protesta como Diputado Federal, por actualizarse el supuesto de ausencia de la Diputada Propietaria Ana María Rojas Ruiz, previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) La lista de asistencia de los diputados federales de la citada legislatura, a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebrada por esa H. Cámara de Diputados a partir del día primero de septiembre del año en curso, así como

los informes relativos sobre la asistencia y número de inasistencias de la mencionada Diputada Federal propietaria a las referidas sesiones, a partir de la fecha de instalación de esa legislatura.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El día quince de octubre de dos mil nueve, el inconforme presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en contra de la referida omisión del Presidente de la indicada Mesa Directa, de convocarlo y tomarle la protesta de Ley como Diputado Federal.

TERCERO.- Recepción de expediente en Sala Superior y turno a ponencia.- El veintiuno de octubre del presente año, fue recibida en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación de este medio de impugnación.

El inmediato día veintidós de octubre, el asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Requerimientos.- Mediante proveídos de veintiséis de octubre, tres y diez de noviembre, todos del año en curso, el Magistrado Instructor formuló sendos requerimientos tanto al

actor como a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que remitieran diversa documentación e información.

Los requerimientos fueron desahogados los días veintisiete de octubre, cuatro y diez de noviembre del presente año.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencias pendientes de practicar.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en contra del Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de controvertir omisiones que, desde su

perspectiva, vulneran su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 12/2009, cuyo rubro es: “ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Identificación de la autoridad responsable.-

Esta Sala Superior considera que debe tenerse únicamente como autoridad responsable en el presente medio de impugnación, al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, en virtud de que si bien el actor en el rubro de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al momento de identificar a la autoridad responsable, se refiere tanto al Presidente como a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, lo cierto es que con independencia de las indicadas referencias, en el capítulo de hechos de la demanda, atribuye el acto impugnado solamente al Presidente de la citada Mesa Directiva, de ahí que debe tenerse como órgano responsable a aquél que intervino en la realización de la conducta controvertida, esto es, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura.

TERCERO.- Procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

a) Oportunidad.- El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el impetrante señala que el acto reclamado lo constituyen las omisiones del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, que desde su perspectiva, vulneran su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En el caso, se trata de supuestas omisiones que se actualizan en perjuicio del impetrante, ya que los efectos de las mismas se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 6/2007, cuyo rubro es: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA

OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil siete.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que se estimó responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y se desprende la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que causa perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, particularmente el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En consecuencia, tomando en consideración que la autoridad responsable no objetó ni negó absolutamente la calidad de candidato con que se ostenta el actor, este órgano jurisdiccional federal concluye que, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se encuentra suficientemente acreditado el carácter de candidato con que se ostenta el ocurso.

d) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

CUARTO.-Agravio.- El actor expone en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de convocarme y tomarme protesta de ley, al cargo de Diputado Federal en mi carácter de suplente, pese a que se encuentra acreditada la ausencia por más de 10 días consecutivos de la propietaria de la fórmula en la que fui electo, sin justificación y sin que medie licencia alguna, lo que vulnera mi derecho al voto pasivo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 35 fracción II, 51, 52, 55 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo 5 y 23 párrafo 1, inciso n) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al suscrito el hecho de que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la LXI Legislatura, **NO me haya convocado para tomar protesta y posesión del cargo de Diputado Federal**, dado que se ha actualizado el supuesto de ausencia de la propietaria de la fórmula en que fui electo, que prevé el artículo 63 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conculca mi derecho a ser votado ya que no permite que acceda al cargo para el que fui electo.

Como se desprende del Acuerdo CG426/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2009, el suscrito fui electo y asignado como Diputado Federal suplente de Ana María Rojas Ruiz, por el principio de representación

proporcional, en la Tercer Circunscripción Plurinominal, por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral 2008-2009, por lo que es inconcuso que tengo un derecho legítimo derivado del voto ciudadano para ocupar el cargo de Diputado Federal en caso de la ausencia del ciudadano electo como propietario.

Es el caso, que como se ha mencionado la ciudadana Ana María Rojas Ruiz (diputada federal propietaria), ha faltado más de 10 días consecutivos (desde el 1º de septiembre de 2009), sin causa justificada, ni previa licencia, a sus funciones, tan es así que no se ha presentado a ninguna de las sesiones convocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión posteriores a la instalación, dado que solamente asistió a la sesión de instalación celebrada el 29 de agosto del presente año, lo que evidentemente actualiza el supuesto de renuncia previsto en el artículo 63 párrafo segundo de la Carta Magna, hecho que podrá ser constatado de las listas de asistencia a las sesiones de los diputados federales de la LXI Legislatura, así como de los informes de asistencia e inasistencia de la diputada federal Ana María Rojas Ruiz que debe rendir la responsable, documentales públicas que pido a ese H. Tribunal requiera al órgano responsable en razón de que no me fueron proporcionadas pese a que fueron solicitadas previamente por escrito en fecha 13 de octubre del presente año tal y como acredito con el oficio que adjunto a este libelo.

Es el caso que al actualizarse más de 10 ausencias sin causa justificada o previa licencia, de la Diputada Federal Ana María Rojas Ruiz, propietaria de la fórmula en que fui electo como suplente, se actualiza la hipótesis de ausencia y renuncia prevista en el artículo 63 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 63. [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior es motivo suficiente para que el suscrito pueda ser convocado para tomarme protesta y ocupar el cargo de Diputado Federal en mi carácter de suplente, circunstancia que en la especie no acontece, ya que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, faltando a su obligación constitucional y legal, ha sido omiso en convocarme, al no efectuar ningún acto relativo para que el suscrito ocupe el cargo de Diputado Federal, con lo que se vulnera mi derecho de ser votado, evitando con ello que el suscrito no pueda ejercer el cargo de representación popular que legítimamente obtuvo por el voto ciudadano.

Es el caso que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al no convocarme, incumple con sus obligaciones legales en mi agravio, ya que dicho funcionario debe convocar a los suplentes en los casos de ausencia o renuncia de los propietarios tal y como se desprende de los artículos 16, párrafo 5 y 23 párrafo 1, inciso n) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos es de referirse lo que textualmente establece dicha disposición:

ARTICULO 16. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 23. [SE TRANSCRIBE]

Es el caso que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha faltado a sus obligaciones legales antes señaladas, al ser omiso en convocarme como Diputado Federal Suplente, dado que como se ha dicho y esa autoridad jurisdiccional podrá constatar, existe la ausencia por más de 10 días, sin causa justificada, ni licencia, de la diputada federal propietaria de la fórmula en que fui electo, por lo que la omisión cometida por el órgano responsable evidentemente trasgrede mi derecho de ser votado ya que no permite que el suscrito acceda al cargo para el que fui electo.

A mayor abundamiento del tema, es de referirse que esa H. Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-648/2009, estableció el derecho que tienen los suplentes de los diputados federales para ser llamados en los casos de ausencia de los propietarios de la fórmulas en que fueron electos, privilegiando el derecho al voto pasivo, ante cualquier entramado normativo o interpretación que haga nugatorio el ejercicio de derecho político electoral de ser votado. En esa misma resolución se analizó el procedimiento para la toma de Protesta posterior a la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, determinando que es obligación del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el llamar a los diputados suplentes y tomarles protesta en los casos de ausencia del propietario, (como acontece en el presente caso), en dicha resolución se precisó lo siguiente:

"SUP-JDC-648/2009

Protesta posterior a la sesión constitutiva de la Cámara.

Ahora bien, es de destacar que la propia ley orgánica en análisis, reconoce en forma explícita la posibilidad de que algunos de los diputados electos se presenten a ejercer el

cargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara.

Esta posibilidad, se insiste, reconocida y reglada por el propio poder creador de la norma, se define en términos del numeral 16, párrafo 5, de la citada legislación.

El texto puntual del precepto y párrafo en cita, es el siguiente:

ARTÍCULO 16. [SE TRANSCRIBE]

El análisis del numeral 16, apartado 5, de la Ley Orgánica del Congreso General, permite, acorde a la sistemática que impone su estudio, dar funcionalidad a la Cámara, privilegiando su conformación plena, sin que para ello obste que el diputado electo se presente a la sesión constitutiva, o en su caso, sea llamado, como debe serlo, en fecha posterior.

Previo a finalizar el apartado que nos ocupa, por el punto de derecho sometido a debate en el presente juicio ciudadano, debe este Tribunal definir, el tratamiento legal que ha de darse a las hipótesis bajo las cuales el acceso al cargo de diputado, ocurra con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara.

A ese efecto, se impone traer a cuentas el artículo 63, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su literalidad el numeral en comento, establece:

Artículo 63. [SE TRANSCRIBE]

De la intelección del referido artículo, se colige, en primer término, que los diputados suplentes deben acceder al cargo, cuando se de cualquiera de las hipótesis de ausencia de los propietarios.

En segundo término, la existencia de una obligación a cargo de la Cámara respectiva, en general, de que se privilegie la conformación plena y permanente del órgano legislativo, y en particular, del funcionario que tiene a cargo por disposición legal su llamado, de cumplir con él y desde luego, con la toma de protesta constitucional.

Las atribuciones, implican el cúmulo de derechos y obligaciones de las autoridades para que esta pueda llevar el logro de sus fines. De esta manera la atribución que tiene el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para convocar a los suplentes de diputados antes la ausencia y vacantes de los propietarios, se debe entender como una **OBLIGACIÓN** si se

vincula con el derecho político electoral de ser votado, derecho ciudadano que se deriva de la representación popular y que se relaciona con la integración de los órganos de representación nacional.

Es claro que la convocatoria y la toma de protesta a los diputados suplentes en los casos de ausencias de sus respectivos propietarios, es una atribución que confiere la ley al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, que al vincularse con el derecho al voto pasivo, implica que dicha facultad debe ejercerse tutelando y privilegiando el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos ascendiendo factible cualquier procedimiento para garantizar el ejercicio del cargo para el cual fui electo.

En sentido es inconcuso que la omisión que comete el Presidente de la Mesa Directiva para realizar los procedimientos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002 consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", a fojas noventa y seis a noventa y siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. [SE TRANSCRIBE]

También es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Época de esa H. Sala Superior y que se transcribe a continuación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. [SE TRANSCRIBE]

Sobre el tema el ex-magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez, ha considerado lo siguiente como ponente de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-020/2000:

"Los principios o normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstos en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes, al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica

deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º y 35, fracción III, de la Constitución federal, en relación con el 14, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas últimas cuatro disposiciones aplicables en México, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal."¹

Por lo anterior es inconcuso que la omisión en que incurre el Presidente de la Mesa Directiva al no convocarme para tomar protesta del cargo de diputado federal trasgrede mis derechos político electorales consagrados constitucionalmente, por lo que pido a esa H. Sala Superior, que declare fundado el presente agravio, ordenando en su resolutivo de la sentencia que se emita motivo de este juicio, se me tome protesta como diputado federal y se me permita acceder al cargo mencionado.

PRUEBAS

A) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

1. El Acuerdo de CG426/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 21 de agosto de 2009, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de septiembre de este año, el cual adjunto en una impresión obtenido de la página electrónica del citado Diario Oficial de la Federación con lo que acredito mi personalidad.
2. La Lista de asistencia de los diputados federales de la LXI Legislatura a las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por esa H. Cámara de Diputados a partir del día 1 de septiembre de 2009, con lo cual se acredita que la ciudadana Ana María Rojas Ruiz, se encuentra en el supuesto de ausencia y renuncia que establece el artículo 63 constitucional.
3. El Informe sobre la asistencia y número de inasistencias de la diputada federal Ana María Rojas Ruiz, a las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por esa H. Cámara de Diputados a partir del día 1 de septiembre de 2009.
4. El Informe sobre el número de días de inasistencia que tiene la diputada federal Ana María Rojas Ruiz, a partir de la fecha de instalación de esa LXI Legislatura.

¹ Sala Superior del TEPJF, Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-020/2000. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez, fecha de resolución: 6 de junio de 2000. Pág.50.

Respecto de las documentales públicas identificadas con los numerales 2, 3 y 4 pido a ese H. Tribunal requiera al órgano responsable de dicha probanzas en razón de que no me fueron proporcionadas pese a que las solicité previamente por escrito en fecha 13 de octubre del presente año tal y como lo acredito con el oficio que adjunto a este libelo, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO en lo que fue favorezca al suscrito.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

...”

QUINTO.- Precisión de los actos impugnados.- Previamente a los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante, esta Sala Superior considera necesario precisar que, de la lectura integral del escrito de demanda, así como del escrito de primero de octubre del año en curso, dirigido por el actor al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se advierte que lo que realmente controvierte el enjuiciante es la omisión de la responsable al no dar respuesta a las solicitudes que formuló el actor en el presente juicio, consistentes en: **a)** Ser citado para rendir protesta como Diputado Federal, por actualizarse el supuesto de ausencia de la Diputada Propietaria Ana María Rojas Ruiz, previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **b)** La lista de asistencia de los diputados federales de la citada legislatura, a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebrada por esa H. Cámara de Diputados a partir del día primero de septiembre del año en curso, así como los informes relativos sobre la asistencia y número de inasistencias de la mencionada Diputada Federal

propietaria a las referidas sesiones, a partir de la fecha de instalación de esa legislatura.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, consultable en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Por lo tanto, esta Sala Superior hará el estudio de los motivos de inconformidad relativos a las mencionadas omisiones.

SEXTO.- Estudio de fondo de la litis.- Precisado lo anterior, cabe señalar que, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor, al argumentar que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha omitido dar respuesta a sus escritos de petición de fechas de primero y trece de octubre del año en curso, atento a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se debe destacar que la autoridad responsable reconoció la existencia de la solicitud hecha por el ahora actor mediante escrito de trece de octubre de dos mil nueve, toda vez que al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso,

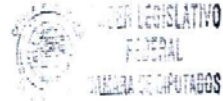
expresó textualmente lo siguiente: "... en esa fecha se presentó ante la Presidencia de la Cámara de Diputados escrito mediante el cual solicitó lo siguiente: **a)** "La lista de asistencia de los Diputados Federales de la LXI Legislatura a las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por esa Cámara de Diputados a partir del día 1 de septiembre de 2009, con lo cual se acredita que la ciudadana Ana María Rojas Ruiz, se encuentra en el supuesto de ausencia y renuncia que establece el artículo 63 constitucional. **b)** El Informe sobre la asistencia y número de inasistencias de la diputada federal Ana María Rojas Ruiz, a las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas por esa H. Cámara de Diputados a partir del día 1 de septiembre de 2009. **c)** El informe sobre el número de días de inasistencia que tiene la diputada federal Ana María Rojas Ruiz a partir de la fecha de instalación de esa LXI legislatura.", remitiendo para tal efecto el original de dicha documental.

Asimismo, obra en autos el escrito de primero de octubre del año en curso, recibido en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el inmediato día seis, que contiene el acuse de recibo original por parte de la autoridad responsable, a través del cual el actor solicitó a dicha autoridad se le llamara para efectos de tomar la protesta constitucional como Diputado Federal, por actualizarse el supuesto de ausencia previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El escrito en cuestión es del tenor siguiente:

000653

México, Distrito Federal a 1 de octubre de 2009



C. FRANCISCO RAMIREZ ACUÑA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA.

2009 OCT 6 AM 10 06

PRESENTE

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA


Con fundamento en los artículos 8, 9, 35 fracción II, 51, 52, 55 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír o recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Azuela, número 121, 2º piso en las oficinas que ocupa la Secretaría de Organización del la Confederación Nacional Campesina (CNC), colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, comparezco a exponer lo siguiente:

1. Que en fecha 5 de julio de 2009, tuvo verificativo el proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para integrar la LXI Legislatura.
2. Que derivado de los votos obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el acuerdo CG426/2009, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DOS MIL NUEVE" de fecha 21 de agosto de 2009, fui designado como Diputado Federal suplente, integrante de la séptima fórmula de la lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, siendo la ciudadana Ana María Rojas Ruiz la propietaria de la fórmula referida.

3. Que en fecha 29 de agosto de 2009, la ciudadana Ana María Rojas Ruiz, rindió protesta como Diputada Federal integrante de la LXI legislatura del Congreso de la Unión.
4. Que es un hecho público y notorio, como esa H. Mesa Directiva conoce, que la ciudadana Ana María Rojas Ruiz, a partir del 1º de septiembre del año 2009, ha faltado más de diez días consecutivos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 63, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 63. ...

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.”

- 
5. Que no obstante que han transcurrido más de 30 días de inasistencia de la ciudadana Ana María Rojas Ruiz, Usted en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, no me ha llamado para tomar la protesta constitucional del cargo de Diputado Federal.
 6. Que con fundamento en los artículos 9, 35, 51, 52, 55 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la ausencia de la diputada federal propietaria, de la fórmula mediante la cual fui electo, tengo el derecho de ser llamado por esa H. Mesa Directiva para ocupar el cargo de Diputado Federal, derecho que me fue otorgado derivado de los votos emitidos el día 5 de julio del presente año.
 7. Que el artículo 16, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Presidente de la Mesa Directiva debe llamar y tomar protesta a los diputados suplentes, como es mi caso.

Por lo expuesto y fundado pido;

UNICO.- Se me llame para efectos de tomar la protesta constitucional como Diputado Federal por actualizarse el supuesto de ausencia previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente


Dip. Julián Nazar Morales

Puntualizado lo anterior, se debe mencionar que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de petición, en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la

República, al tiempo que se prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad es pertinente destacar que el citado artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor literal siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito,

debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, no se cumple en la especie, en razón de que esta Sala Superior advierte que las aludidas solicitudes, dirigidas al Presidente de la Mesa Directiva de la citada LXI Legislatura federal, fueron presentadas el seis y el trece de octubre de dos mil nueve, y que a la fecha de presentación de la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, esto es el quince de octubre del año dos mil nueve, sólo habían transcurrido nueve y dos días, respectivamente, sin que se emitiera respuesta y se notificara al peticionario; sin embargo, en este particular esos lapsos se consideran suficientes y razonables para que la autoridad emitiera su respuesta a lo solicitado por el ahora enjuiciante, y lo hiciera del conocimiento del interesado, teniendo en consideración la naturaleza de lo pedido. En consecuencia, es claro que la impugnada conducta omisiva de la responsable es violatoria de lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 82, publicada en la página noventa y uno, Tomo III, del Apéndice 2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes

PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.- La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.

Por tanto, resulta claro que la expresión constitucional "breve término" no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que, en cada caso, tiene que corresponder a un lapso razonable, que permita a la autoridad responder atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, a fin de notificar oportunamente al peticionario la respuesta respectiva.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado que, para determinar el breve plazo, a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias, como se advierte de lo sustentado en la tesis relevante VIII/2007, publicada en las páginas cuarenta y nueve a cincuenta de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", número uno, dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de

responder al individuo que lo ejerza en un "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

En este orden de ideas, esta Sala Superior llega a la conclusión de que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha incurrido en violación, en perjuicio de Julián Nazar Morales, del derecho fundamental de petición, en materia electoral, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho acoger la pretensión del enjuiciante y ordenar al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, emita por escrito las determinaciones que en Derecho procedan, respecto de las dos solicitudes contenidas en sendos escritos de primero y trece de octubre de dos mil nueve, debiendo notificar personalmente las respuestas a Julián

Nazar Morales, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al dictado de las respuestas.

De lo anterior deberá informar, por escrito, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emita por escrito las respuestas que en Derecho procedan, respecto de las solicitudes contenidas en los dos escritos de primero y trece de octubre de dos mil nueve, formuladas por Julián Nazar Morales, notificando personalmente las respuestas al enjuiciante, todo ello dentro del plazo precisado en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el funcionario responsable deberá rendir, por escrito, el informe correspondiente a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Julián Nazar Morales, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO